Señor Juez:

A su despacho el proceso Verbal (Responsabilidad Civil Contractual) No. 2022-00257, en el cual se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha Marzo 12 de 2024 por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda. - Sírvase resolver. -

Barranquilla Abril 4 de 2024

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
LA SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla Abril Cuatro (4) del año dos mil veinticuatro (2024).

El Dr. LUIS FELIPE OMAÑA MANGA, en su condición de apoderado de la parte demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de Marzo 12 de 2024, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, básicamente resumido con los siguientes

FUNDAMENTOS:

1-Que se realizó la notificación electrónica donde le fue enviada la demanda a GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA - GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. así como sus anexos y el auto que admitía la presente demanda, la cual fue certificada como leída y aportada a este despacho, a pesar de esto el despacho requirió al recurrente, mediante auto en el que ordenaba la notificación so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2- Que de igual manera notificó con éxito al otro demandado FIDUCIARA BANCO DE BOGOTA quien se hizo parte dentro del proceso incluso interpuso nulidad y se realizó un requerimiento por los anexos de la demanda, el cual se cumplió por parte del interesado, es decir que el otro demandado quedo debidamente notificado.

3-Luego de esto en auto de fecha 24 de noviembre, se requirió al recurrente para que cumpliera con la carga procesal de notificar a GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA - GRAMA CONSTRUCCIONES S.A, carga que había cumplido con la notificación por medio electrónico, la cual es una sola (y no citatorio y aviso como lo pretende hacer valer este despacho), es decir es totalmente diferente a la física, donde primero se hacía un citatorio para que el demandado se acercara al juzgado a notificarse y si esta no era efectiva, se mandaría la notificación por aviso donde se incluían documentos como auto admisorio de la demanda, caso contrario es el de la NOTIFICACION ELECTRONICA que es una sola porque si nos damos cuenta es una mezcla de las dos y la idea es que no se tendría necesidad de ir al juzgado y se pueda contestar la demanda virtualmente como lo hizo el abogado de los otros demandados, desde el momento que se recibió el correo debería empezar a correr el término de la contestación y se debe tener como notificado si la empresa lo certifica como es el caso que nos compete.

4- En vista que lo requirieron procedió mediante escrito del 19 de diciembre de 2023, es decir, dentro del término del requerimiento a manifestarle al juzgado que

el demandado GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA - GRAMA CONSTRUCCIONES S.A se encuentra en proceso de reorganización empresarial bajo radicado expediente 43064 en SUPERSOCIEDADES de Bogotá y no posee oficina física donde se podría enviar notificaciones bien sea personales o por aviso, solo se conoce el correo aportado que fue el autorizado por la firma de abogados URAZAN ABOGADOS encargados del proceso antes mencionado en la super y como todas las demandas civiles, es decir que se hace imposible cumplir con esta carga procesal de una manera DIFERENTE A LA NOTIFICACION REALIZADA CON EXITO y aportada al expediente. Por lo que solicitó se le permitiera emplazar al demandado como lo dispone el Código General del Proceso.

Siendo del caso resolver se permite el juzgado las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone contra el mismo juez o magistrado que dictó el auto con el objeto de que se revoquen, modifiquen o reformen. Este recurso busca que el mimo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, si es del caso considerarla, en forma total o parcial, lo haga, es necesario para su viabilidad que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales la providencia está errada, a fin de que proceda a revocarla o modificarla, por cuanto es evidente que, si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil por no decir imposible, resolverlo.

En este asunto el apoderado judicial de la parte demandante mediante recurso de reposición y en subsidio apelación, solicita se revoque la decisión de decretar el desistimiento tácito de la demanda; fundamentando dichos recursos en que sí cumplió con la carga procesal de notificar al demandado GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONTRUCCIONES S.A.- GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.

Conocido es que el procedimiento civil está orientado por un criterio tendencialmente dispositivo de donde se infiere que corresponde a las partes por regla general, el inicio e impulso de la serie. Así mismo, corresponde al Juez brindar el impulso pertinente cuando le corresponda. De manera que las partes tendrán la carga de cumplir con sus obligaciones procesales dentro de los términos que corresponda, así como el Juez cuando a él concierna, para que el objeto del proceso se verifique; si ello no ocurre, surgen consecuencias que afectarán a la parte incumplida, o al juez cuando la demora se atribuya a él.

Para conjurar la inercia, desidia e inactividad de las partes en satisfacer una carga procesal o desplegar un acto de procedimiento necesarios para proseguir la actuación que ha iniciado y es de su exclusiva incumbencia, se ha previsto como remedio figuras como la actualmente denominada desistimiento tácito. Dicha figura se encuentra vigente en el artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone en lo pertinente:

> Desistimiento tácito. "*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o*

promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (…)"

De conformidad con el numeral 1° de la norma, la carga que debe cumplirse para continuar con el trámite del proceso, debe ser ordenada por el juez para que su cumplimiento se lleve a cabo dentro de los treinta (30) días siguientes, vencido dicho término, si no se tiene la actuación de la parte que debía cumplir la carga, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación, debiendo declararlo en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Pertinente resulta mencionar que una de las maneras en que ha sido entendido el desistimiento tácito, es entenderlo como una sanción, en la medida en que opera por el incumplimiento de una carga procesal y se instituye como una manifestación de la potestad sancionadora del juez. Entendido como una sanción el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente, así como el derecho a obtener pronta y cumplida justicia, siendo por tanto una medida legal.

Una de esas obligaciones que corresponde cumplir a la parte demandante es la de procurar la notificación de la parte demandada en los términos señalados en el Código General del Proceso; pero, si ello no ocurre dentro de un término prudencial, la misma normatividad procedimental tiene prevista la figura del desistimiento tácito, herramienta otorgada al juez para que requiera a la parte que le corresponde cumplir con dicha carga, y ésta la lleve a cabo dentro del término de treinta (30) días, so pena de declarar terminada la actuación por tal omisión.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se encuentra que la parte demandada en el proceso que nos ocupa, es GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A.- GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. y FIDUCIARIA BANCO DE BOGOTA, a las cuales, según lo indicado en el acápite de notificaciones de la demandada, debía notificárseles en la Calle 35 No. 17-56 Piso 13 en la ciudad de Bucaramanga o al correo electrónico: ggaravito@grupograma.com y Calle 67 No. 7-37 piso 3 en la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico: notificacionesjudiciales@fidubogota.com respectivamente.

Revisado el trámite de notificación adelantado por el demandante, se observa inicialmente que tal y como se consignó en el auto impugnado, el demandante aportó la certificación de haber notificado a la demandada GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A.-GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. mediante mensaje de datos dirigidos a los correos electrónicos: hasantana@santanalegal.co y jesmpere@davivienda.com los cuales resultaron ser de los abogados de BANCO DAVIVIENDA S.A. Dres. HUBER ARLEY SANTANA RUEDA y JESSICA MILENA PEREZ GARCIA, contestando la

demanda, en la cual se recalcó que la entidad a la cual representaban, esto es, DAVIVIENDA S.A., era ajena a los hechos endilgados a la parte demandada, es decir, se notificó a una persona distinta de la demandada. Así como se dejó sentado que aún estando en reorganización la entidad demandada GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A.-GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., podía ser notificada, si bien es cierto, se manifestó en el auto atacado que, *"el hecho de que GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A.-GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. se encuentre en proceso de reorganización, no significa que no pueda notificársele la demanda, pues la empresa sigue ejerciendo su actividad comercial o administrando sus negocios a través de un agente liquidador, a quien puede notificarse, datos que pueden obtenerse a través de la cámara de Comercio."* , no es menos cierto que, si aún la entidad demandada no se encuentra en estado de liquidación y que por tanto no cuenta con un agente liquidador, la ya mencionada sociedad demandada sí podía notificársele, de hecho, una simple revisión en internet, arroja el auto 2020-01-636679 del 14 de Diciembre de 2021, por medio del cual se admitió al GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A.-GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. al proceso de reorganización, en el cual se indica en el punto 1º de la parte resolutiva, que dicha sociedad, está domiciliada en la ciudad de Bucaramanga y ubicada en la calle 35 No. 17-56 piso 13, misma dirección declarada como la de notificaciones de la demandada en el acápite de notificaciones de la demanda, junto a un correo electrónico, en los cuales no se evidencia en el expediente digital de marras, que la notificación haya sido intentada, por lo que no era procedente acceder a su emplazamiento.

Por lo anterior, no hallando el despacho cumplida la carga procesal en cabeza del demandante de notificar la demanda a la parte demandada en forma adecuada y completa, pues solo notificó a la demandada FIDUCIARIA BANCO DE BOGOTA, procedió a dar aplicación a lo normado en el art. 317 Numeral 1º del C.G.P. Razones todas estas suficientes por las cuales se mantendrá lo decidido en el auto impugnado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- No reponer el auto de fecha Marzo 12 de 2024, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, por lo expuesto en parte motiva.

2.- Conceder el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo. Por lo que se ordena la remisión inmediata de la totalidad de lo actuado a la superioridad para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CESAR ALVEAR JIMENEZ
JUEZ

RAD: 2022-00257 Verbal
Olr.